

5 Los casados que alegasen, aunque sea con grave fundamento, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda como casados sin hijos; pero si se verificare haber parido á luz su muger dentro de los nueve meses despues del sorteo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entónces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su exención, respecto de que en el sorteo debió entrar con protesta de lo que á su favor alegaba.

4 Los mozos solteros que quince dias ántes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar, les hubiere corrido alguna monicion segun previene el Santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del sorteo, y en el término que prescriben las Sinodales de su respectivo Obispado, se efectua el matrimonio; pero entrarán al sorteo como tales solteros, segun va prevenido en el antecedente artículo, respectivamente por los casados que alegaron tener sus mugeres embarazadas; practicándose lo mismo si les tocara la suerte, y se verificare su justa exención, por haberse casado dentro del expresado término, relevándolos entonces de la plaza que servian.

5 Igualmente serán considerados los que ántes del expresado término de quince dias tuvieren pleyto matrimonial pendiente, ó embancada dispensa para casarse con parienta, declarándoles su exención, si se verificare el matrimonio un mes despues de habersedecidido el pleyto en quanto á los primeros, y en quanto á los otros quatro meses despues del sorteo, que se señala como sobrado término para que pueda haber llegado la dispensa de Roma, y hayan practicado las demas diligencias que deben preceder á la celebridad del Sacramento.

6 Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halle fuera de la patria potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de Milicias, graduándolos de tales mozos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del Comun y de mi Real servicio; declaro, que no se admitirá como exención para el de Milicias emancipacion alguna en que no conste por la justificacion judicial (practicada con la precisa intervencion del Procurador Sindico del pueblo que debe fiscalizarla), que el emancipado es de veinte y quatro años de edad de que ménos; que tenga en bienes raices, que ha de cultivar por sí, el valor de once mil reales; que viva en casa separada independiente de otra persona, contribuyendo como verdadero vecino; y que la emancipacion esté reconocida, examinada y aprobada por el Inspector General de Milicias baxo las reglas prevenidas, y seis meses ántes de que por el Regimiento se prevenga executar el sorteo.

7 No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagamundo ó mal entretenido; con nota de delito feo, ni al que tenga de oficio indecoroso ó extraccion infame, como mulato, gitano, carnicero, pregonero ó verdugo.

8 No podrán admitirse al alistamiento de Milicias soldados voluntarios, porque es mi Real ánimo se alistén precisamente por sorteo.

9 Para poder proceder á los actos de sorteo con toda equidad y sin embarazos, se hace preciso, que desde luego se forme por las Justicias un exácto padron del todo de su vecindario, disponiéndolo en seis quadernos distintos con suficiente margen. En el primer quaderno se han de incluir todos los que segun esta mi Real declaracion sean legitimamente exéntos del servicio de Milicias; á excepcion de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el quaderno de la clase á que correspondan, pues como vayan acacciendo los sorteos, se les volverá á medir, y entrarán en suerte aquellos que hayan llegado á la altura suficiente. En el segundo quaderno se han de incluir tambien todos los mozos solteros, y demas individuos que sean de primera clase para sorteo, segun previene el artículo primero de este título. En el tercer quaderno se han de incluir los de segunda clase, y así de los demas; sirviendo las márgenes para ir anotando las novedades que puedan acaecer á los comprendidos en dichos quadernos, como muerte, haberle ya tocado la suerte de soldado, y otras.

10 Respecto á que sucederá, que los que hoy se hallen en una clase pueden ser despues de otra por casamiento, haber enviudado, ú otras semejantes causas, en este caso se cancelarán sus nombres en el quaderno en que existan, y se trasladarán á aquel á que correspondan.

11 Como en el primer quaderno se han de incluir los que fueren legitimamente exéntos, y de estos habrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus exenciones, como el hijo único de viuda, y el de padre sexágenario, despues de muerto el padre ó madre, el huerfano que mantenia á su abrigo hermanos ó hermanas menores, el que haya llegado á edad competente para el servicio, y otros; luego que haya cesado el motivo que los exceptuaba, y no gocen de otro, se les incluirá inmediatamente en los quadernos, segun la clase que á cada uno corresponda.

12 Tambien sucederá frecuentemente, que de los que actualmente se comprendan en los quadernos, irán algunos adquiriendo la exención que no tenian, ya sea por haber pasado de los quarenta años de edad, haber quedado hijos únicos de viuda ó padre sexágenario, y otros incidentes; á los que esto suceda se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al primer quaderno, que es el de los exéntos; y así en todo tiempo se hallarán todos los quadernos con claridad, segun conviene; de suerte que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad para los sorteos que ocurran.

13 A fin de que el padron sea justo y arreglado á los artículos de esta mi Real declaracion, concurrirán á su formacion la Justicia con su Escribano, el Cura Párroco y el Sindico Procurador: y aunque fío de sus obligaciones é instituto, procederán por todos los medios de equidad á un asunto en que tanto se interesa la causa

pública y mi servicio, si no obstante esta mi Real confianza se verificare, que por pasion ú otra causa no legítima dexaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron exención que no debia gozar, se impondrá por el Inspector General á Justicia, Escribano y Sindico Procurador la pena personal ó pecuniaria que le parezca correspondiente segun la gravedad de la falta, consultándome ántes de la execucion.

14 En los pueblos grandes se hará el padron por parroquias, y en cada una se nombrará un Comisario por la Justicia, que sea vecino de quarta ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño; el qual tendrá noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron que le pasará la misma Justicia. Será de su obligacion investigar, si se ha dexado de incluir en él y en su respectiva clase á alguna persona de las que deban ser comprendidas; las que, despues de formado el padron, se hayan avecinado en ella, y las que de la misma pasaren á otra; dando noticia al Comisario de la á que hayan pasado: y uno y otro deberán participarlo á la Justicia, para que esta lo mande anotar en los principales quadernos que existirán en el archivo, y ellos lo ejecutarán en su respectivo quaderno.

15 Aunque segun esta disposicion, y la claridad de los artículos que tratan de exenciones, parece no deberian quedar dudas; si por algun motivo ocurriere alguna ántes de los sorteos, y que las Justicias no puedan por sí resolverla, acudirán ante el Juez de la capital, consultándole lo conducente, para que con la formalidad debida, y arreglándose á esta mi Real declaracion, decida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias con inhibicion de todo Tribunal; y solo al Coronel, despues de executado el sorteo, y al Inspector General en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciones.

16 Como es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles, desde que se executan los sorteos y se sacan las cédulas, el conocimiento de si fueron bien ó mal executados, y que de sus providencias solo al Inspector General tocan los recursos, sin que Juez alguno ni Tribunal tenga que mezclarse, despues de practicados estos actos, en las resultas é incidencias de ellos; siempre que los Gefes de los Regimientos quieran enterarse, y reconocer por sí ó por qualquiera Oficial comisionado los quadernos del empadronamiento, por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi Real servicio, estarán obligadas las Justicias á manifestarlos, quando de orden del Inspector, Coronel ó Comandante del Regimiento se les pidan.

17 Siempre que alguno, de los que deban ser comprendidos en las clases para sorteo, pretendiere se le exceptúe, por alegar accidentes habituales ú otros achaques, se procederá á la averiguacion de quanto exponga con el mas prolixo cuidado, valiéndose las Justicias de los medios mas conducentes á aclarar la verdad, como que han de ser responsables; y tambien los Médicos y Cirujanos, en lo que corresponde á su Facul-

tad, pues se ha notado mucha facilidad, y falta de legalidad con que estos han certificado de algunos accidentes que no habia, en grave perjuicio de tercero.

18 No podrán las Justicias pasar á executar sorteo alguno, á ménos que no preceda aviso del Sargento mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, por certificacion que exprese el motivo por que se pida el reemplazo ó reemplazos, visada del Coronel ó Comandante del Regimiento.

19 El Sargento mayor, ó Ayudante que exerza sus funciones, sin orden expresa de la Inspeccion, ó urgentísima causa que le obligue á ello, no despachará la certificacion, pidiendo el reemplazo ó reemplazos que hubiesen faltado en el año, hasta un mes ántes de la asamblea poco mas ó ménos para que puedan ir á esta con los demas soldados, si fuese posible, los á quien haya tocado la suerte.

20 En la certificacion se ha de expresar tambien el Oficial ó sargento que por parte del Regimiento ha de concurrir á presenciar el sorteo, los que ha de nombrar el Coronel ó Comandante del Regimiento, desterrando desde luego la práctica de elegir cabos para estas comisiones; pero deberá asistir uno de esta clase al Oficial ó sargento comisionado.

21 Inmediatamente que las Justicias reciban el aviso y certificacion del Sargento mayor para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos y pregones, prefixando el dia en que debe celebrarse, que será el que señale el Sargento mayor en la certificacion; procurando este, sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince dias desde el en que la Justicia pueda haberla recibido por un sargento ó cabo; el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer en los dias de trabajo á los labradores y artesanos del de su oficio ó ministerio.

LEY IX.—Modo de executar los sorteos para el servicio de Milicias, y de despedir los individuos ya alistados.

El mismo allí tit. 4.

1 El repartimiento para el servicio personal de Milicias se executará por el Inspector, segun las facultades que le tengo concedidas, á proporcion del vecindario de cada pueblo; pero como no es fácil en los grandes, que consten de mil vecinos, convocar sin mucha incomodidad de todos á los que hayan de entrar en suerte, ni sea posible á la Justicia tratar de las exenciones, y decidir los recursos sin grave confusion, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi Real servicio, por la imperfeccion con que se practicaban los sorteos, siendo preciso reiterarlos; he venido con el conocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformar la antigua práctica, de que todo el vecindario de los pueblos grandes concurriese unido para el servicio personal de Milicias; pues aunque se practicará así el repartimiento general respecto de su vecindario, como este se halle señalado y dividido por parroquias en los expresados pueblos por los padrones, segun dispone el art. 14, tit. 3. (Ley anterior),

se le consignará á cada una el número de soldados que la correspondan, considerándola para los sorteos como pueblo aparte, y separada de las demas con solo su vecindario.

2 Si fuese alguna parroquia de tan corto vecindario que no alcance á la contribucion de un soldado, se unirá con otra inmediata á ella para el repartimiento, y por consecuencia para los sorteos.

3 Para los soldados que se hayan repartido á cada parroquia con separacion, se pedirán los reemplazos á la Justicia con la correspondiente expresion, para que se practiquen los sorteos entre sus respectivos mozos feligreses de la misma; y con igual orden se mandarán executar para los reemplazos que en lo sucesivo ocurran en cada una, por los soldados que murieren, desertaren ó faltaren por otro motivo, aunque hayan mudado su domicilio á otra, pues siempre deben servir por la en que fueron alistados.

4 La parroquia que por su cortedad de vecindario lo tenga unido á otra para el alistamiento de Milicias, será reputado siempre el de ambas, como de una sola; y así concurrirán sin separacion para los sorteos que ocurran.

5 Quando dos pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos, por el repartimiento que se les haya hecho, á un solo soldado, sortearán entre ambos, para verificar á qual de ellos corresponde empezar en la contribucion.

6 El pueblo á quien le hubiere tocado ser primero, practicará separadamente el sorteo entre los mozos de aquella clase que pueda en su vecindario, para dar el soldado, y muerto este, ú obtenido su licencia legitima por haber cumplido, ó que la hubiere logrado por otro motivo justo, contraido despues de haber sido filiado y admitido por el Sargento mayor, el otro pueblo que quedó libre de la primera obligacion (por sorteo que practicará igualmente entre sus mozos) dará el reemplazo; y muerto este, ó licenciado, como va dicho, por el del primer pueblo, sucederá este en la misma obligacion, y así irá alternando entre los dos el servicio personal de Milicias.

7 Si en los dos pueblos, quando no sean iguales, no exceda la diferencia de cinco vecinos, darán el soldado una vez un pueblo, y otra otro, alternando entre sí para los sorteos, como va expresado por los pueblos iguales en el antecedente artículo; pero empezará á contribuir en el caso propuesto el pueblo de mayor vecindario.

8 Si el exceso de un pueblo á otro fuere de mas de cinco vecinos, se encantarán, para el primer sorteo que se haya de practicar, juntos los mozos de ambos pueblos, como si fueran de uno solo; y aquel á quien le tocare la suerte de soldado, quedará libre del reemplazo de éste, quando ocurra pedirle legitima, porque entónces deberá darle por sí solo el otro pueblo cuyos mozos en el primer sorteo quedaron libres; pero quando suceda tercero para reemplazo del soldado que salió en el segundo sorteo, se executará segun lo prevenido en el primer caso de este artículo,

encantando juntos los mozos de ambos pueblos; y en lo sucesivo se observará el orden explicado.

9 En el caso de ser tres, quatro ó mas pueblos los contribuyentes á un solo soldado, se encantarán en el primer sorteo los mozos de todos; y lo mismo quando se ofrezca segundo, excluyendo al que ya hubiere dado soldado; y así se irá sucediendo en los reemplazos que ocurran, hasta que haya pasado el turno por todos los pueblos unidos en el repartimiento.

10 Pudiendo suceder por el repartimiento, que tres, quatro ó mas pueblos contribuyan unidos al sorteo de dos soldados, para no recargar con ambos de una vez á un solo pueblo, se seguirán las reglas explicadas para la proporcion de igualdad ó desigualdad de vecindario, en quanto á los dos pueblos unidos á un solo soldado respectivamente; de forma que, si fueren iguales, sorteen entre todos, quales deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque, sorteará entre su vecindario un soldado; y si desiguales, sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empearán á sortear primero los dos mayores, cada uno su respectivo soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los pueblos unidos, encantando juntos sus mozos para los dos soldados.

11 En caso de verificarse recaer los dos soldados en un solo pueblo, sortearán entre sí qual de ellos deba exceptuarse; y por el que salga libre se volverá á practicar nuevo sorteo entre los mozos de los demas pueblos que quedaron sin soldado en el primero; pero quando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los dos ya filiados, se executará entre los pueblos que quedaron descargados; de suerte que hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un soldado, no vuelvan á hacerla los primeros en ella, y los que les siguieron por su orden.

12 En los pueblos que, contribuyendo con uno ó mas soldados á proporcion de su vecindario, les quedare algun sobrante para entrar con otro ú otros pueblos á dar entre todos soldados de picos, le sorteará primero el pueblo que fuere de mayor vecindario, y despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quien le corresponda dar primero el soldado; bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de vecindario, con el que de los demas pueblos concurre á la contribucion del soldado.

13 Quando ocurra en los sorteos, que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del sorteo, ántes de haberse publicado, ó porque no está bien declarada su exención quando se executa el acto, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como va expresado en los artículos 3 y 4 tit. 5 por el mozo soltero que está tratado de casar, ó por el casado que alegó tener su muger embarazada, lo que no obstante, deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos, se encantarán baxo de esta protesta, ú otras que pueden ocurrir, por si se verifican

las exenciones sobre que protestaron los interesados.

14 A fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de no saberse desde luego quien debe servir la plaza de soldado en calidad de sustituto por el mozo ausente, hasta que se presente, y quien debe reemplazar á los que protestaron sobre su exención, quando les sea declarada; si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido sorteo, se executará otro inmediatamente entre los demas mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula, ó cédulas que sean necesarias, con esta expresion: *Substituto por N. de T. ausente, ó reemplazo por N. de T. que ha protestado.*

15 El á quien haya tocado la suerte, en calidad de sustituto por el ausente, irá á la capital con los demas sorteados á ser reseñado y filiado por el Sargento mayor, quien le intimará la ordenanza, y que debe servir su plaza de soldado, hasta que se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente, si se sabe su paradero, para que venga á su pueblo, escribiendo la Justicia á la del en que se hallare, y señalándole para su regreso el término preciso que necesite, y que no executándolo dentro del mismo sin legitima justificada causa, será tenido por desertor, y sujeto á las penas impuestas por semejante delito.

16 Luego que se presente á la Justicia de su pueblo el que estaba ausente sin noticia del sorteo, será remitido al Sargento mayor; quien, encontrándole apto para el servicio, y sin exención legitima, le filiara, dando aviso á la misma Justicia, y certificacion visada del Coronel ó Comandante al sustituto, con expresion de haberle testado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro sorteo que ocurra le tocara la plaza de soldado.

17 Si al tiempo de presentarse el propietario, que estaba ausente, al Sargento mayor, lo encontrare inapto para el servicio, ó con alguna exención legitima, que debe declararle el Coronel ó Comandante, lo avisará á la Justicia, para que esta lo participe al que era sustituto, el qual debe seguir en calidad de propietario, mandándolo notar así aquella en el testimonio del sorteo; y el Sargento mayor lo executará en el que debe existir en su poder, y en la filiacion puesta en el libro maestro del Regimiento.

18 Los mozos á quienes haya tocado la suerte, no obstante haber protestado sobre su inclusion, por exención que alegaron, la qual no pudo declararse, desde luego pasarán al reseño con los demas; pero no sus reemplazos, hasta que se verifique á favor de aquellos la exención, que ha de ser decidida por el Coronel ó Comandante; quien mandará inmediatamente, acudan los sorteados, que protestaron, al Sargento mayor, para que los reconozca, y les intime la ordenanza, extendiendo sus filiaciones como corresponde; en concepto de que no les valdrá exención que les haya sobrevenido despues del sorteo, á ménos que sea de inaptitud personal; en cuyo caso se mandará executar nuevo sorteo, para cubrir sus plazas entre los mozos

T. VIII.

actuales, sin contar con los que hayan adquirido exención legitima despues del primero.

19 No podrá despedirse del servicio de Milicias ningun soldado propietario, despues de haber sido filiado y admitido por el Sargento mayor, sin licencia firmada del Inspector, en la forma que se acostumbra dar impresa en la primera página de un pliego, y sellada con mis Reales Armas y las de este Gefé; y en igual forma serán despachados tales documentos á favor de los sargentos, cabos y tambores quando se retiren del servicio, expresándose de letra manuscrita en ellos el motivo por que se les concede; pues solamente á los sustitutos interinos, y á los que protestaron su inclusion en los sorteos, por exención que les competia, podrá despedirlos el Coronel ó Comandante, quando deba hacerlo, con la certificacion del Sargento mayor visada del mismo, como queda dicho en el art. 17 de este título.

20 Por el Sargento mayor se notará en las licencias despachadas por el Inspector, quando empiezan á usar de ellas los interesados; y notándolo igualmente en sus respectivas filiaciones, les advertirá, que dentro de tres dias las presenten á la Justicia del pueblo por quien sirven, á fin de que esta mande notarlás en el respectivo testimonio del sorteo; y hecho, las devolverá la misma Justicia á los interesados, que deben conservarlas en su poder.

21 Siempre que la Justicia del pueblo reconozca haber sido no justo el motivo con que el soldado ganó la licencia, porque pudo aparentar siniestramente el que no habia, la retendrá en su poder, y representará al Inspector lo conveniente, para que, bien informado, tome la providencia que hallare justa contra el soldado, ó la persona que hubiere cooperado al engaño; imponiendo el castigo que sea proporcionado, segun las circunstancias que puedan agravar el delito.

22 Tambien se expresará en los mismos edictos ó pregones, que el mozo que por sus intereses ú otro legitimo motivo necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la Justicia; pues al que se ausentare sin este requisito, no se le incluirá en el sorteo, y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser aprehendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artic. 1, 2 y 3. tit. 8. de esta declaracion.

23 Las justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los dias de intermedio desde la publicacion del sorteo) horas cómodas para oír las exenciones, á fin de que los interesados acudan á exponerlas; y estas se decidirán en juicio verbal, sin admitir peticion ni recurso judicial; pues cuando sea preciso informacion, ú otra diligencia judicial, para probar la nulidad de alguna exención que alegaren los interesados, la harán de oficio las mismas Justicias con citacion de las partes y Procurador Síndico, á quien encargo muy particularmente el exámen de las instancias; y será responsable del perjuicio de tercero que se hubiere causado por no haber hecho, como padre del

12